

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  |
| CLASE DE PROCESO   | : SUCESIÓN                      |
| CAUSANTE           | : MIRYAM VEGA MORALES           |
| RADICACIÓN         | : 25875-31-84-001-2021-00028-01 |
| DECISIÓN           | : CONFIRMA AUTO                 |

**Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado a través de su apoderada por Lisbet del Carmen Sánchez Camargo, representante de los menores Valentina Isabela Rojas Sánchez y Camilo Gustavo Rojas Sánchez, hijos de John Eduard Rojas Vega, hijo de la causante Miryam Vega Morales, contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta (Cund.), a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, el juzgado de primera instancia con base en lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 C.G.P. declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, como quiera que en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 17 de agosto de 2022, se impuso a todos los interesados la carga de aportar la prueba del matrimonio entre Miryam Vega Morales y William Rojas, la prueba de disolución de dicho matrimonio y de la

---

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE de MIRYAM VEGA MORALES.  
Apelación de Auto.

liquidación de la sociedad conyugal de haber ocurrido ello, advirtiéndose que en caso de imposibilidad de obtener las pruebas mencionadas, indicar al juzgado donde se encuentran dichas pruebas a fin de oficiar a las entidades correspondientes, para lo cual se concedió el término de 30 días, so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 C.G.P., pero no hubo pronunciamiento alguno (archivo 61).

2. Inconforme con la decisión, Lisbet del Carmen Sánchez Camargo, a través de su apoderada interpuso recurso de apelación, señalando que desconoce donde se puede encontrar o solicitar información respecto del registro de matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora Miryam Vega y William Rojas, no queriendo decir con esto que no hizo la gestión necesaria, información de la cual sí pueden tener conocimiento las personas más allegadas a la causante, que en este caso serían los hijos de ese matrimonio y herederos demandados Sandra Rojas Vega y William Rojas Vega, a quienes se le debe requerir la información solicitada (archivo 62).

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación concedido por el juzgado de primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito regulado por el artículo 317 C.G.P., dispone que se decretará en los siguientes casos: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* y *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o*

*realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Se trata de un instrumento de carácter procesal, encaminado a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación está supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, caso en el cual, con base en dicho precepto, se concederá el término de 30 días a la respectiva parte para que proceda a su cumplimiento, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación. También se produce cuando el proceso o la actuación permanecen inactivos en la secretaría del despacho porque no hay solicitud o no se realiza ninguna actuación durante un año en primera o única instancia. En ambos casos termina el proceso por desistimiento tácito. Y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo de inactividad es de 2 años.

Mediante el auto apelado, esto es, el proferido el 31 de octubre de 2022, el señor Juez de primera instancia decretó la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito, dado que no se cumplió con la carga procesal de *“aportar la prueba del matrimonio entre los señores Miriam Vega Morales y William Rojas y así mismo alleguen la prueba de que dicho matrimonio esta disuelto ya sea por el fallecimiento señor William Rojas, o porque se suscitó alguno de los eventos que la Ley contempla para la*

*disolución de un matrimonio, como son, la manifestación ante Notario, Juez o la manifestación ante autoridad competente en dicho sentido y si esa sociedad conyugal fue liquidada también se aporte prueba al respecto”, además advirtió el señor juez a quo que ante la imposibilidad de obtener las pruebas mencionadas se imponía a los intervinientes el deber de “indicar al Despacho donde se encuentran ellas, a fin de que se proceda oficiar a las entidades correspondientes” (archivo 61).*

Puestas así las cosas, encuentra el Tribunal que en la inadmisión de la demanda de 8 de abril de 2021 (archivo 7) se requirió a la apelante para que determinara *“el estado civil de la causante al momento de su fallecimiento, toda vez que en el proceso de su sucesión, en caso de que fuere casada o con unión marital de hecho con efectos patrimoniales debidamente reconocida e inscrita, debe liquidarse la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*; requerimiento frente al cual en la subsanación a la demanda se indicó que *“la causante MIRIAM VEGA MORALES, NO tenía sociedad conyugal vigente a la fecha de su muerte. Sobre la existencia de sociedad patrimonial mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce que exista sociedad patrimonial”* (archivo 8).

Empero, en audiencia del 13 de enero de 2022 (archivo 48 C-1) el señor juez a quo en la presentación de la interesada Sandra Rojas Vega, indagó sobre el estado civil de la causante, a lo que la citada contestó que su progenitora Miryam Vega Morales fue casada con William Rojas Castaño, sin que se hubiese hecho sucesión de éste, por lo que el señor juez requirió a las partes para que aportaran el registro civil de matrimonio o partida eclesiástica de matrimonio de los citados, indicando que una vez se allegara tal documento se continuaría con el proceso, esto es, realizando el emplazamiento respectivo y convocando nuevamente a audiencia de inventarios y avalúos.

No obstante, ante el silencio de las partes frente al documento requerido, el señor juez a quo nuevamente convocó a audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 17 de agosto de 2022 (archivo 58), donde volvió a requerir a las partes para que aportaran la prueba del matrimonio entre Miryam Vega Morales y William Rojas Castaño, la prueba de disolución del matrimonio y de la liquidación de la sociedad conyugal de haber ocurrido ello, advirtiendo que en caso de imposibilidad de obtener las pruebas mencionadas, se indicará donde se encontraban a fin de oficiar a las entidades correspondientes, para lo cual concedió el término de 30 días, al amparo del artículo 317 del C.G.P.

Como se observa, el requerimiento hecho por el señor juez a quo en audiencia del 13 de enero de 2022 pasó inadvertido, por lo que se vio obligado a dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., en audiencia del 17 de agosto de 2022, esto es, realizar el requerimiento previsto en el numeral 1° de la citada norma, frente a las pruebas antes solicitadas, esto es, *“aportar la prueba del matrimonio entre los señores Miriam Vega Morales y William Rojas y así mismo alleguen la prueba de que dicho matrimonio esta disuelto ya sea por el fallecimiento señor William Rojas, o porque se suscitó alguno de los eventos que la Ley contempla para la disolución de un matrimonio, como son, la manifestación ante Notario, Juez o la manifestación ante autoridad competente en dicho sentido y si esa sociedad conyugal fue liquidada también se aporte prueba al respecto.”* (archivo 61); requerimiento que no fue objeto de reproche por la apelante, por el contrario mostró aquiescencia con el mismo, estando presta a conseguir las pruebas solicitadas con apoyo de Sandra Rojas Vega (archivo 58), en consecuencia, la apelante se encontraba obligada a cumplirlo, máxime cuando el señor juez a quo advirtió que ante la imposibilidad de obtener las pruebas requeridas se imponía a los intervinientes

el deber de ***“indicar al Despacho donde se encuentran ellas, a fin de que se proceda a oficiar a las entidades correspondientes”*** (archivo 61).

Por su parte, advierte el Tribunal que el requerimiento hecho por el señor juez a quo no resulta arbitrario, dado que, ante la información dada por Sandra Rojas Vega, esto es que Miryam Vega Morales y William Rojas Castaño eran casados, no era posible pasar de largo sin liquidar la sociedad conyugal, además el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P, prevé como anexo de la demanda de sucesión: *“4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.”*

Igualmente, el inciso 2° del artículo 487 C.G.P. dispone *“También se liquidarán dentro del mismo proceso [de sucesión] las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*.

También, observa el Tribunal que en el proceso no hubo actuación alguna que interrumpiera el término de 30 días, conforme con lo previsto en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que reza *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, caso en el cual, el mentado término otorgado por el señor juez a las partes para que cumplieran con la carga procesal requerida, venció en silencio.

Se sigue de lo dicho, que no se acreditó el cabal cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez de primera instancia, incumplimiento que impone como consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este orden ideas se confirmará el auto apelado, condenando en costas a la apelante (numeral 1º del art. 365 C.G.P.)

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido el 31 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

**SEGUNDO:** Condenar a la apelante al pago de costas procesales. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c819e3a16263c0d3b7283bd6e1b9c4694877cef83347f32f9e45c8f92d68a24c**

Documento generado en 06/06/2023 03:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**